



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 023

Audiencia número: 271

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 242 del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por UBERTINO MUÑOZ TORO y ROSA ELVIRA LEDEZMA contra COLFONDOS S.A. e integrado en litis AXA COLPATRIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, porque de acuerdo con la verificación de la información realizada por el fondo de pensiones llamando al proceso, se pudo establecer la falta de dependencia económica de los reclamantes en calidad de padres del fallecido Carlos Fernando Muñoz. Aunado a lo anterior, los demandantes recibieron la devolución de los aportes realizados por su hijo, por lo tanto, COLFONDOS S.A, no tiene obligación pendiente con los señores: Rosa Elvira Ledezma y Ubertino Muñoz Toro. Que si bien la entidad demandada con la integrada en litis adquirió una póliza de seguro de invalidez y sobrevivencia número 061, pero sólo para el pago de la suma adicional para completar el capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes



única y exclusivamente con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley. Que en este caso no se dan por falta de acreditación de la dependencia económica de los padres frente al hijo fallecido.

Quien representa judicialmente a COLFONDOS S.A. luego de hacer el recuento normativo sobre la pensión de sobrevivientes y citar la declaratoria de inexequibilidad sobre la expresión “de forman total y absoluta”, que era el requisito de la dependencia económica que se exige cuando los reclamantes son los padres del hijo fallecido, pero que se debe tener que la expresión anotada salió del ordenamiento jurídico el 22 de febrero de 2006, a través de la sentencia C-111 y el fallecimiento tuvo lugar en el año 2003, razón por la cual, considera que es indispensable la acreditación por parte de los demandantes de una dependencia total y absoluta, hecho que no quedó demostrado.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0238

Pretenden los demandantes que se condena a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a que les reconozca y paguen desde el día 10 de febrero de 2003, por partes iguales, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA, a partir del 28 de junio de 2005, con los intereses moratorios y subsidiariamente reclama el pago de la indexación.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la parte activa de la litis que CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. desde el 01 de octubre de 2001 al 09 de febrero de 2003 y falleció el 10 de febrero de 2003. Señalando además que CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA era su hijo y que, al momento del deceso, era soltero, no compartía con ninguna pareja, no procreó descendencia alguna, compartía la residencia con sus progenitores a quienes les colaboraba económicamente en forma mayoritaria.



Que el 28 de abril de 2005 solicitaron a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que les fue negada, argumentando la falta de acreditación de la dependencia económica. Pero se desconoció que el ingreso del señor UBERTINO MUÑOZ era insignificante e inferior a lo que recibía su hijo CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA y la señora ROSA ELVIRA LEDEZMA nunca ha laborado.

Que, ante la negativa del reconocimiento del derecho pensional, solicitaron el 09 de junio de 2005 la devolución de los saldos de aportes y tan sólo reconoció el 50% a favor de la señora ROSA ELVIRA LEDEZMA en cuantía de \$590.978.50.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones porque no se acreditó la dependencia económica de los señores UBERTINO MUÑOZ TORO y ROSA ELVIRA LEDEZMA en relación con su hijo CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA y aunado a ello, a los demandantes se les reconoció la devolución de saldos que fuera aceptada de manera voluntaria. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación, pago y prescripción.

La entidad demandada, solicitó el llamamiento en garantía, citando al proceso a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. porque con esa entidad suscribió la póliza numero 061, comprometiéndose así a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, con vigencia desde el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de esa anualidad y luego se prorrogó de común acuerdo para las vigencias: 2002, 2003 y 2004.



Que CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA se vinculó a COLFONDOS S.A. en el año 2001 y se presentaron los padres de éste a reclamar la pensión de sobrevivientes, habiendo concedido la demandada la devolución de saldos, que fue aceptada por los demandantes.

Que en el evento de que sea condenada COLFONDOS S.A. al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derivado de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aporte que se requiere para complementar el capital necesario para el pago de la eventual prestación. Solicitando que la llamada en garantía sea condenada a los intereses moratorios o a la indexación.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al dar respuesta al llamamiento en garantía, a través de mandatario judicial expone que CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA estuvo cotizando ante COLFONDOS S.A. durante el período comprendido entre el 01 de octubre de 2001 al 09 de febrero de 2003. Que, de acuerdo con el registro civil de defunción, se acredita el hecho del deceso del afiliado

COLFONDOS S.A. formuló demanda de reconvención, persiguiendo, que se declare que los señores UBERTINO MUÑOZ TORO y ROSA ELVIRA LEDEZMA no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA, por no acreditarse el requisito de la dependencia económica. Que el 11 de mayo de 2004 esa entidad efectuó un pago por valor de \$1.545.000 por concepto de auxilio funerario. Que el parentesco que aluden los demandantes también se acredita documentalmente y la solicitud que éstos presentaron para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes fue negada por la falta de acreditación de requisitos legales.

Los señores Muñoz Ledezma a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda de reconvención, se oponen a las pretensiones porque se demostrará dentro del proceso que a ellos les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, porque si existió el requisito de dependencia económica de los padres respecto al hijo, la que no requiere que ésta sea total y absoluta.



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la que la A quo declara no probadas las excepciones formuladas por COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA S.A., salvo la de prescripción que se declara probada de manera parcial respecto de todas las mesadas e intereses que se hayan causado con anterioridad al 27 de febrero de 2017. Condena a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO a partir del 27 de febrero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año y asignándole a cada uno de los demandantes el 50%. Liquida el correspondiente retroactivo pensional al 30 de junio de 2021. Además, condena a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a los demandantes, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Autoriza a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes en salud de los actores. Condena a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a cubrir la suma de dinero necesaria para sufragar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en este proveído a los demandantes. Declara no probadas las excepciones propuestas por los señores ROSA ELVIRA LEDEZMA y UBERTINO MUÑOZ TORO respecto de la demanda de reconvencción. Condenando a los citados a devolver debidamente indexados los dineros que recibieron por concepto de devolución de saldos, autorizando a COLFONDOS S.A. a descontar esas sumas de los dineros que se causen por concepto de retroactivo.

A tal conclusión llegó la A quo, al considerar que no había discusión sobre la causación del derecho, sino respecto de la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que aducen los reclamantes en calidades de progenitores del causante, porque el argumento de la entidad demandada es la falta de acreditación de la dependencia. Para dirimir esa controversia, la operadora judicial toma como referente el precedente establecido por la



Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, donde elimina del ordenamiento jurídico la expresión “dependencia total y absoluta”, pero ese pronunciamiento es posterior al fallecimiento de CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA, el que tuvo lugar en el mes de febrero de 2003, donde la Guardiania de la Constitución no expuso que esa sentencia tuviera efectos retroactivos, considerando la aplicación de la inconstitucionalidad de esa disposición, porque dentro de la parte motiva de ese pronunciamiento se dice que desde que la norma fue expedida, se actuó en contra de los mandatos constitucionales. Por lo tanto, considera que no se debe acreditar esa dependencia total y absoluta, porque no se le puede exigir que se acredite que los padres vivían en indigencia.

Que se demostró con la prueba testimonial que el causante viva con sus padres, y con su hermano, último que era estudiante y que no aportaba económicamente, y que la señora ROSA ELVIRA LEDEZAM era ama de casa, por lo tanto, no generaba recursos y se demostró que el otro demandante UBERTINO MUÑOZ, era la pareja de la señora Rosa Elvira Ledezma y padre del causante y quien aportaba para los gastos del hogar.

Que de acuerdo con la prueba documental, se concluye que el causante si ayudaba a los gastos del hogar, porque de acuerdo con la certificación expedida por Almacenes La 14, el demandante señor Ubertino Muñoz, al fallecimiento de su hijo estaba cancelando dos créditos por ello le hacían el correspondiente descuento, donde el valor neto a recibir por concepto de salario no le permitían cubrir sus propios gastos, razón por la cual, éstos eran cubiertos por el causante, así lo dicen los declarantes de manera unánimemente, quienes expresaron que CARLOS FERNANDO MUÑOZ con su propio peculio era quien contribuía económicamente a sus padres. En relación con un lote de terreno, el vendedor señor ARNULFO MOSQUERA, expuso que el comparador señor Ubertino Muñoz, lo estaba pagando por cuotas, razón por la cual sus ingresos se estaban afectando y no podía cubrir sus propios gastos y los de su pareja, al momento del fallecimiento de su hijo Carlos Fernando Muñoz y por lo tanto, si se acredita la dependencia económica porque el demandante tenía más del 50% de su salario pagando deudas.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la anterior decisión la apoderada de COLFONDOS S.A. formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la sentencia, argumentando para tal fin, que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque al momento del fallecimiento estaba vigente la Ley 100 de 1993, sin sus modificaciones y el artículo 47 en el literal d) menciona como beneficiarios del causante los padres de éste si dependían total y absoluta, que si bien fue declarada esa expresión sólo en el 2006, fecha posterior al fallecimiento, por lo tanto se debe aplicar la norma original. Que de acuerdo con el análisis probatorio y conclusión que llega el despacho, es claro que el causante hacía una contribución en la posibilidad de sus condiciones que no era fundamental para la sostenibilidad de los reclamantes. Además, que la ayuda no era continua, sino temporal, donde el señor Ubertino Muñoz tenía un contrato de trabajo, por ello, es que considera que la ayuda del hijo fallecido no era necesaria. También censura sobre la condena por intereses moratorios, porque la negación del derecho por la parte demandada no fue caprichosa, sino que de acuerdo con la investigación administrativa se acreditó que no había dependencia económica, por lo tanto, no era procedente el reconocimiento de la prestación porque los intereses moratorios se generan por la mora en el pago, pero como no se ha reconocido la prestación por lo tanto no hay mora. Que, en caso de confirmarse la sentencia, se mantenga lo resuelto sobre la excepción de prescripción y la condena a la llamada en garantía, y que esa entidad además pague los intereses moratorios. Se revoque la condena en costas, porque ha actuado de buena fe y con la investigación administrativa no se demostró la dependencia económica.

También presenta el recurso de apelación la apoderada de la llamada en garantía, argumentando, que contrario a la tesis expuesta por el Despacho, de acuerdo con la documental, los demandantes si podían vivir dignamente sin los aportes de su hijo, porque lo que se trata de demostrar es que el señor Ubertino Muñoz tenía unos créditos adquirido mucho tiempo antes y que siguió cancelando después del fallecimiento de su hijo, por lo tanto, ha sufragado los gastos antes y después del fallecimiento de CARLOS FERNANDO MUÑOZ. Razón por la cual solicita la revocatoria de la condena del pago de la suma adicional y se confirme que no le corresponde el pago de intereses moratorios porque éstos no hacen parte de la póliza.



TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de debate, la calidad de padres de CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA que ostentan los demandantes, señores: Ubertino Muñoz y Rosa Elvira Ledesma, como se acredita con la copia del registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda (pdf 2). Ni el fallecimiento de Carlos Fernando Muñoz Ledesma, el que tuvo lugar el 10 de febrero de 2003, documento que también hace parte de los anexos de la demanda.

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí los demandantes acreditan la calidad de beneficiarios de la prestación que reclaman y en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿se determinará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a quien compete su cancelación? Igualmente, se determinará si es procedente la condena de costas procesales impuestas a la entidad demandada.

REQUISITO LEGAL PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es necesario, partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, esto es, el 10 de febrero de 2003; estando vigente la Ley 100 de 1993, que en su artículo 47 establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalando:

“c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste (de forma total y absoluta) de éste;”

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**” Y de acuerdo con la data del fallecimiento de CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA, febrero de 2003, es claro que ese aparte de la norma no había sido retirado del ordenamiento, razón por la cual para las apoderadas que integran la pasiva, se debe aplicar en su literalidad, debiendo



entonces, los reclamantes, padres del causante demostrar que dependían de su hijo de forma total y absoluta.

La operadora judicial de primera instancia, motivo su pronunciamiento en la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “**de forma total y absoluta**”, argumentando que dentro de la parte motiva de la sentencia C-111 de 2006, se dice que desde que la norma fue expedida, se actuó en contra de los mandatos constitucionales.

El fundamento legal para dar inaplicación a una norma por considerarla inconstitucional, parte del artículo 4 de la Carta Magna que dispone:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Además, la Corte Constitucional ha avalado la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aplicada por el operador jurídico, tal como se puede leer en sentencias T 701 de 2005, T 298 de 2004, T 065 de 1995, entre otras, cuyo aparte de la primera de las providencias citadas es del siguiente tenor:

“Por tanto, la Corte debe recordar que todas las autoridades judiciales y administrativas, en presencia de una norma abiertamente contraria a la Constitución Política, están obligadas a darle prelación a esta última en cumplimiento del artículo 4º Superior.¹

(..)

¹ “Mientras que los jueces ordinarios tienen el deber de inaplicar la ley contraria a la Constitución, por tratarse de una obligación a la cual están sujetos todos los funcionarios públicos, tratándose de jueces de tutela, este deber es específico, por corresponder al ámbito funcional propio de la jurisdicción constitucional. El juez de instancia tenía la obligación de considerar la eventual violación de la Constitución en los términos expuestos por el demandante y, de encontrar incompatible el último inciso del artículo 1 de la Ley 755 de 2001 con la Constitución, tenía la carga de inaplicarla.” (Sentencia T-298 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett)



*A este respecto, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto cabe la excepción de inconstitucionalidad en todo caso de manifiesta contradicción entre las disposiciones constitucionales y las leyes u otras normas, con el fin de obtener la efectiva prevalencia de la Carta Política mediante su aplicación preferente (artículo 4º C.P.), ello tan sólo es posible cuando surge una oposición evidente, esto es, una verdadera e insoslayable **incompatibilidad** entre dos mandatos, uno de los cuales -el inferior- tiene que ceder ante el precepto constitucional.*

Dijo la Corte Constitucional sobre el tema:

"Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como "repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí".

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992).

La Sala avala la decisión de la A quo dar inaplicación a la expresión "**de forma total y absoluta**", contenida en el texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la medida que desconocía el *principio constitucional de proporcionalidad*, pues implicaba el sacrificio inmoderado de derechos inherentes al Estado Social de Derecho, tales como el mínimo vital, la dignidad humana, la solidaridad y a la protección integral de la familia, como lo expresa la



sentencia T 701 de 2006. A tal punto que esa expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, como se mencionó a través de la sentencia C-111 de 2006.

Al aceptarse la inaplicación por inconstitucional de la acreditación de una dependencia total y absoluta, resulta apropiado atender las reglas jurisprudenciales expuestas en la sentencia C-111 de 2006, que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se analiza el material probatorio a fin de establecer si los reclamantes cumplieron con la carga probatoria de acreditar la dependencia económica respecto a su hijo fallecido.

Dentro de las pruebas practicadas, encontramos la declaración del señor JOSE FERNANDO PARRA PEREZ, quien dice conocer a Carlos Fernando Muñoz Ledezma, por la vecindad que compartieron mucho tiempo. Que sabe que murió en febrero de 2003, fallece por un accidente de moto, y él vivía con los padres y un hermano, que la señora Rosa Elvira Ledezma era la madre de Carlos Fernando, que ella siempre ha sido ama de casa, no



labora, que el hermano de éste se dedicaba a estudiar, Carlos Fernando se accidenta cuando estaba trabajando en La 14 de Alfaguara y el señor Ubertino siempre laboró en la bodega de La 14. Sabe que Ubertino estaba endeudado porque estaba haciendo la casa y Carlos Fernando le cubría muchas necesidades de la casa, estaba pendiente de la comida y ayudaba a su hermano para el transporte porque estudiaba en Cali, que varias veces vio cuando llevaba el mercado y sabía y vio que le daba dinero a la mamá para el pago de servicios. Que el fallecimiento de Carlos Fernando, fue un golpe duro para sus padres, porque éste les ayudaba mucho económicamente.

Igualmente, se recibió la declaración del señor ARNULFO MOSQUERA, informando que nació y siempre ha vivido en la vereda Cascajal, que conoce a la señora Rosa Elvira quien llegó allá más o menos hace 40 años, que ella vivía con su pareja y sus dos hijos, a quienes identifica por sus nombres, que Carlos Fernando tuvo un accidente y fallece al día siguiente, él trabaja en almacenes La 14 en Alfaguara en Jamundí, era soltero, tenía novia, no tuvo hijos, que el otro hermano Ubertino estaba estudiando. Que Rosa siempre ha sido ama de casa, que Ubertino trabajaba en unas bodegas que tenía La 14 en la vereda. Que él les vendió un lote en el año 2001 y ellos se demoraron como dos años para empezar a construir y mientras tanto vivían en la misma bodega de La 14. Que el lote lo pagó en cuotas y luego empezó a construir y Carlos Fernando le ayudaba a cubrir los gastos porque Ubertino sacaba créditos para poder construir, que él les ayudaba mucho a ellos, donde Ubertino comentaba que si no era por el hijo no hubiera podido comprar el lote y construir, además Carlos Fernando le ayudaba a su hermano con los pasajes porque estudiaba en el Sena en Cali.

El señor SOSIMO ROSERO ORTEGA, afirma que reside la vereda Cascajal desde hace 67 años, conoce al demandante porque son vecinos desde hace aproximadamente 40 años, que sabe que la esposa se llama Rosa Elvira Ledezma que tuvieron dos hijos a quienes identifica por sus nombres, que conoció a Carlos Fernando Muñoz, quien fallece en febrero de 2003, en un accidente de tránsito, él vivía con sus padres, en Cascajal, era soltero y no tenía hijos. Rosa siempre ha sido ama de casa, José Ubertino es el otro hijo, quien era estudiante para la época en que fallece su hermano Carlos Fernando, que Ubertino Muñoz trabaja en La 14 y Carlos Fernando también trabajaba en La 14 pero de Alfaguara en Jamundí. En cuanto los gastos del hogar, sabía que Ubertino ganaba el mínimo y habían



comprado un lote que pagaba por cuotas y después empezaron a construir y por eso Ubertino empezó a adquirir deudas y Carlos Fernando les ayudaba económicamente. Que después del fallecimiento de Carlos Fernando empezó a trabajar el otro hijo y también les ayuda,

Se acompañada como anexo de la demanda, una certificación del Fondo de Empleados de LA 14, se acredita que el señor UBERTINO MUÑOZ, estaba asociado a esa entidad y tenía varios créditos que relaciona.

De acuerdo con las reglas de valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, fijadas en la sentencia C-111 de 2006, el simple hecho de tener una asignación no significa independencia económica. Además, como lo determinó la A quo, para los años 2001, 2002, 2003, el señor UBERTINO MUÑOZ había adquirido unos créditos con el fondo de empleados de La 14, como se demostró con la correspondiente prueba documental que hace parte de los anexos de la demanda. Por lo tanto, del valor de su salario debía responder por el cumplimiento de esas obligaciones y como lo informaron los señores JOSE FERNANDO PARRA PEREZ, ARNULFO MOSQUERA, SOSIMO ROSERO ORTEGA, todos vecinos de los demandantes desde hace más de 40 años, de quienes se denota el conocimiento de los hechos sobre los cuales se les indagó, y quienes de manera unánime expusieron que el demandante señor UBERTINO MUÑOZ compró un lote al señor ARNULFO MOSQUERA, a quien se lo canceló por cuotas y que años posteriores empezó a construir en él la casa, y debido a ello, éste se endeudó y para cubrir las necesidades el hogar le contribuía su hijo CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA, ayuda que consistía en pago de mercado, de servicios y transporte para su hermano. Quienes expresaron que la señora ROSA ELVIRA LEDEZMA siempre ha sido ama de casa y nunca ha laborado.

Para la Sala, la parte actora acredita que si existió una dependencia económica de ellos como padres respecto a su hijo fallecido, que si bien el señor UBERTINO MUÑOZ tenía un ingreso como dependiente de Almacenes La 14, su salario lo tenía comprometido con el pago de deudas por la compra de lote y posterior construcción de la vivienda, hecho conocido por los declarantes como vecinos de la misma vereda y que debido a ello, lo que percibí no era autosuficiente para el sostenimiento de él y de su esposa, razón por la cual la ayuda económica que recibían de su hijo CARLOS FERNANDO MUÑOZ LEDEZMA se



convirtió en fundamental. Lo que conllevará a declarar a los promotores de esta acción como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como lo determinó la A quo.

Uno de los argumentos de censura formulados por la apoderada de COLFONDOS S.A radica en la condena impuesta por intereses moratorios, al considerar en primer lugar que el no reconocimiento del derecho no ha sido por capricho de esa entidad, en segundo lugar, que sólo hay moratoria por el no pago de mesadas pensionales y en tercer lugar, que éstas deben estar a cargo de la llamada en garantía.

Ninguna de las razones expuestas por la parte recurrente es atendida, porque de acuerdo con el material probatorio, se acredita que se genera la pensión de sobrevivientes, al haberse demostrado los requisitos legales, en especial la dependencia económica que pretendió la parte demandada desconocer, haciendo su propia interpretación de la norma.

Además, si bien, establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, ha consagrado un plazo de 2 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de sobrevivientes.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, así como lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1681-2020, han conceptuado que la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones. En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, así como en los casos de pago incompleto, pues en



los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Además, como lo han expuesto las Altas Cortes en los pronunciamientos citados, al tener los intereses moratorios un carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.

Ese resarcimiento que se produce a través del pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la pensión de sobrevivientes, ante el no reconocimiento desde su causación, está a cargo de la administradora de fondo de pensiones y no de la llamada en garantía porque de conformidad con el 108 de la Ley 100 de 1993, correspondiéndole, sólo el pago de los aportes adicionales necesarios para financiar la pensión de sobrevivientes, como acertadamente lo ordenó la operadora judicial de primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la sentencia de primera instancia, sólo se actualizará el valor del retroactivo pensional, en atención al artículo 283 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

La cuantía de la mesada pensional fue determinada por la A quo en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue censurada y que se mantiene por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. De otro lado, ante la excepción de prescripción, declarada probada parcialmente. Decisión que igualmente se confirmará como lo solicita la parte pasiva, porque el derecho surgió desde el 10 de febrero de 2003 y se determinó que están prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2017 y en primera instancia la liquidación se hizo hasta el 30 de junio de 2021. La Sala solo retomará el valor que se liquidó en primera instancia y agregará las mesadas siguientes hasta el 30 de julio de 2022, reconociéndose 14 mesadas anuales como se determinó en primera instancia. Lo que genera un retroactivo adicional por la suma de \$14.359.682 de acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios la suma de \$7.179.841



AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL	50%
2.021	908.526,00	7	6.359.682,00	3.179.841,00
2.022	1.000.000,00	8	8.000.000,00	4.000.000,00
TOTAL			14.359.682,00	7.179.841,00

Por último, la apoderada de la parte pasiva censura la condena impuesta por concepto de condena en costas, pero se debe dar aplicación al artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que establece la condena en costas a la parte vencida en juicio y ello aconteció en el proceso que nos ocupa porque no salieron adelante los argumentos expuestos en defensa de la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de los promotores de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada una de las entidades citadas por parte iguales a los demandantes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia número 242 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional generado del 30 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, el que se calcula en la suma de \$14.359.682, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios la suma de \$7.179.841, sumas en la que está incluida el valor de las dos mesadas adicionales anuales y el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 242 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de los promotores de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada una de las entidades citadas por parte iguales a los demandantes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y ROSA ELVIRA LEDEZMA
APODERADA: JOHANA ANDREA MOSQUERA LOPEZ
Jam.abogada@hotmail.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
Lucero.fernandezh@gmail.com

INTEGRADO EN LITS:
AXXA COLPATRIA S.A.
APODERADA: MARIA TERESA MORIONES
notificaciones@gha.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRA
VS. COLFONDOS S.A Y OTRO..
RAD. 76001-31-05-012-2020-00133-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 012-2020-00133-01